



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 28112015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SUPERMERCADFO LA COSECHA
IDENTIFICACIÓN	24.333.286-6
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALEXANDRA ORREGO BETANCUR
CEDULA DE CIUDADANÍA	24.333.286
DIRECCIÓN	KR 17 F # 69 – 55 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 17 F # 69 – 55 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL VISTA HERMOSA E.S.E.

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha echa Fijación: 10 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma
Fecha Desfijación: 18 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 06-04-2018 03:12:14

Contestar Cite Este No.: 2018EE38472 O 1 Fol: 3 Anex: 0 Rec: 3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLU

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALEXANDRA ORREGO BATA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF.AVS EXP 28112015

Revisado

012101

Bogotá D.C.

Señora
ALEXANDRA ORREGO BETANCUR
Propietaria y/o Representante Legal
SUPERMERCADO LA COSECHA
Carrera 17 F No. 69 – 55 Sur
Barrio Lucero Bajo de la Localidad Ciudad Bolívar
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 28112015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ALEXANDRA ORREGO BETANCUR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.333.286-6, en condición de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado SUPERMERCADO LA COSECHA, ubicado en la Carrera 17 F No. 69 – 55 Sur, Barrio Lucero Bajo de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

AL
ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Maribel G. *MB*
Anexa: (3 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0825 de fecha 23 de Marzo de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 28112015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora ALEXANDRA ORREGO BETANCUR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.333.286-6, en condición de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado SUPERMERCADO LA COSECHA, ubicado en la Carrera 17 F No. 69 – 55 Sur, Barrio Lucero Bajo de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad y con la misma dirección para notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER35520 de fecha 06/05/2015 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigada en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante auto de fecha 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigada, el cual se le notificó por medio de oficios radicados bajo los N° 2016EE70762 de fecha 10/11/2016 (folio 21) y 2016EE71920 de fecha 16/11/2016 (folio 22), de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 mediante radicado No.2018EE14899 de fecha 01/02/2018 (fol. 25).
3. Como quiera que las notificaciones se enviaron a la dirección registrada en el acta de visita, pero fueron devueltas con la anotación "desconocido", se complementó el proceso de notificación, con la publicación de aviso en cartelera de esta entidad, tal como consta a folio 26 del plenario.
4. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la investigada no los presentó.

III. PRUEBAS

- Acta de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 755689 de fecha 22-04-2015 con concepto sanitario Pendiente (folios 2 al 6).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 28112015

- Guías para vigilancia de rotulado /etiquetado de alimentos Nos. 755689 (fol. 7 al 9).
- Acta de Destrucción de productos No. 149042 de fecha 22/04/2015 (fol. 10 y 11).
- Acta de medida sanitaria de seguridad - Decomiso No. 151453 de fecha 22/04/2015 (fol. 12 y 13).

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicaron la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 29 de agosto de 2016 a saber:

- Decomiso de productos alimenticios: Bebida Láctea Semidescremada con Dulce; Alimento Lácteo fermentado Semidescremado; Alimento Lácteo fermentado Semidescremado para mezclar con cereal; Mortadela; Jamón; Salchichón Mixto; Salchichón; Chorizo Ranchero; Salchicha tipo Manguera exhibidos al público sin refrigeración con temperatura de 19.1°C y 22:2°C, incumplimiento por rotulado y fecha borrosa en los jamones; con lo cual el investigado vulnero lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 304, 305, 424 en concordancia con la Resolución 2674 de 2013 artículo 21; 28 numeral 2; 31 Parágrafo 2; Resolución 2310 de 1986 artículos 119, 120; Decreto 2162 de 1983 artículo 22 Parágrafo; Resolución 5109 de 2005 artículo 5 numerales 5.4, 5.5, 5.8.

V. DESCARGOS

Notificado el pliego de cargos, la investigada no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Para continuar con el análisis de la presente investigación es de vital importancia recordarle a la investigada que la conducta reprochada en el proceso trata de la tenencia de productos alimenticios, sin datos completos de rotulación y por fuera de la cadena de frío.

Es de resaltar que los productos lácteos y cárnicos son alimentos de alto riesgo epidemiológico en Salud Pública y la infracción sanitaria se tipifica solamente con la tenencia del producto alterado.

En primer lugar la ley 09 de 1979, mediante la cual se dictan disposiciones sanitarias, es lo suficientemente clara en su artículo 304, al establecer de manera enfática la prohibición de tener o expender alimentos que se consideran como no aptos para el consumo humano,

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 28112015

dentro de los cuales se encuentran los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados, o los que por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 305 ibidem.

Cada alimento o producto alimenticio requiere una temperatura idónea, bien sea ambiental, en refrigeración o en congelación. Para ello, esa temperatura debe garantizarse desde que el alimento se prepara, en su distribución, transporte y en la conservación en los establecimientos. Rompiendo la cadena de frío, se provoca la pérdida de condiciones sanitarias del producto y la proliferación de microorganismos patógenos.

Por último, la Resolución No. 5109 de 2005, establece los requisitos generales e información que debe llevar los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, brindando datos fidedignos y evitando que se describa al alimento de manera errónea, o se presente información que resulte falsa, equívoca, engañosa o carente de significado en algún aspecto. Se busca así incrementar la protección del consumidor y mejorar la libre circulación de los productos.

La información que brindan los rótulos es fundamental para conocer las características particulares de los alimentos, su forma de preparación, manipulación y conservación, sus propiedades nutricionales y su contenido, norma que no se cumplió.

Es evidente que al momento de la visita el establecimiento en comento estaba incumpliendo con la prohibición de las normas ya citadas, toda vez que tenía para la venta no aptos para el consumo humano, entraña en sí mismo, una grave violación a las normas higiénico sanitarias y al espíritu de las mismas, que de manera resumida se puede definir como la garantía de los derechos de los consumidores a la salud y la vida, y acceder a productos idóneos para el consumo.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte de la investigada no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 28112015

probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

No existe en las diligencias argumentos jurídicos ni probatorios que permitan al ente investigador atenuar la sanción a imponer, conforme al artículo 50 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora ALEXANDRA ORREGO BETANCUR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.333.286-6, en condición de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado SUPERMERCADO LA COSECHA, ubicado en la Carrera 17 F No. 69 – 55 Sur, Barrio Lucero Bajo de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, con una multa de UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.171.863.00), suma equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos”.

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 28112015

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por:

ELIZABETH COY JIMENEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Maribel G.

Fecha de elaboración: 23/03/2018

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No 28112015

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: <u>23 de marzo de 2018</u> y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp.: <u>28112015</u> .	
_____ Firma del Notificado.	_____ Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC
De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: <u>0825</u> de fecha <u>23 de marzo de 2018</u> se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

